



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 3948-09-2019/SGTV-MPT

Talara, 09 de Setiembre del Dos mil Diecinueve



VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7952 de fecha 25-07-2019 impuesta al infractor **ARNOLD JAIME PALACIOS CRUZ**, con DNI N° 46833523 y domiciliado en CALLE SAN VICENTE N° 232 distrito La Brea-Negritos, provincia Talara, Escrito de Descargo su fecha 02-08-2019 (Exp. Proceso N° 14071) e Informe N° 155-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT su fecha 09-09-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° 5664-0F, por haber cometido la infracción **M.28** que indica "Conducir un vehículo sin contar con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, o Certificado de Accidentes de Tránsito, cuando corresponda, o éstos no se encuentre vigente" equivalente al 12% UIT vigente, retención del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: "Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse."

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: "Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: "Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."

Que, el Informe N° 155-09-2019-FANR-A.SGTV-MPT concluye que se evidencia que no existe correlación cronológica entre la fecha de imposición de las PIT (25-07-2019) y el C) Acta de Intervención Policial (19-07-2019) que ha sido consignada como data en las PIT mérito del descargo, es decir los hechos ocurrieron en fecha distinta (06 días posteriores), también se evidencia del Acta de Intervención Policial el presunto infractor fue intervenido en el AA.HH La Capilla con referencia al Parque Petrolero y no en el consignado en el campo de lugar de los hechos que dista mucho de la primacía de la realidad imponiéndose una infracción en día y lugar distinto no siendo llenada la PIT correctamente por el contrario de manera arbitraria contraviniendo flagrantemente lo establecido en los numerales "d" y "e" del art. 327 del D. S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, desnaturalizando plenamente el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de papeleta, dice a la letra: "Las infracciones de tránsito podrán ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública o a través de la utilización de medios electrónico computarizados u otro mecanismo tecnológico que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública: Para la imposición de la papeleta de infracción detectada en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú, deberá: (...) d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. (...) f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención" deviniendo en una vulneración flagrante de los principio constitucionales de legalidad y del debido procedimiento, máxime conexas con el artículo 4.3 del D.S N° 028-2009-MTC, a la letra dice: "En ambos casos, al imponer la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial, deberá proceder a llenar el formato de la papeleta, con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta, Asimismo, deberá consignar en el rubro observaciones, las medidas preventivas aplicadas de ser el caso." y como se puede constatar en dicha PIT hay discordancia en el tiempo y lugar de los hechos siendo el mismo sujeto respecto de la PIT anterior, o sea debieron ser impuestas in situ e ipso facto no a posteriori 06 días después; máxime el acto de retención del vehículo por más de 06 días en la comisaría vulnero el procedimiento de retención e internamiento cuando la ley exige 24 horas tal como se observa de la DOV N° 6451 de fecha 26-07-2019, conforme lo señala el art 299 numerales 2 y 4 del D.S N° 003-2014-MTC; el policía interviniente no ha cumplido en absoluto con lo indicado en la normativa precitada, Para mayor ilustración la definición jurídica de CORRECTO es: "Libre de errores o defectos, conforme a las reglas"

Siendo de rigor precisar que al imponer la PIT tal como se evidencia de la propia Acta de Intervención Policial que data 19-07-2019 es prima facie arbitrario e irregular la intervención e imposición de la papeleta por parte del policía interviniente no generando certeza y seguridad jurídica a todas luces siendo todo protocolo establecido en la norma de tránsito vigente de cumplimiento imperativo y taxativo, así conforme los principios de causalidad y presunción de licitud (Art. 248 numerales 2 y 4 respectivamente) no se puede sancionar a alguien que al tiempo y lugar de cometida no sucedió el hecho por ser inexistente tal como se desprende indubitablemente de la propia acta de intervención policial, máxime la entidad no cuenta con prueba en contrario que contradiga lo evidenciado.

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones -ROF de este Provincial;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo interpuesto por el señor **ARNOLD JAIME PALACIOS CRUZ** contra la PIT N° 7952 tipificada como **M.28** conforme a los argumentos fáctico- jurídicos esgrimidos ut supra, en consecuencia DEJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la PIT N° 7952 que sancionaba con el 12% de la UIT vigente, retención del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario.

SEGUNDO: DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador de conformidad con el numeral 2.2 del art. 336 del TUO del RNT-Código de Tránsito concordante con el art. 258 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo darse cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.

C.C:
Interesado; UTIC; Archivo 2; (se adjunta PIT original).
FAR/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA
Arq. Franklin Arevalo Ruesta
SUBGERENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD